

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que se recibió ejecutivo a continuación del proceso ordinario. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00021-00
EJECUTANTE: JAIRO MANUEL TOVIO NAIZZIR
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE
(SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El señor JAIRO MANUEL TOVIO NAIZZIR, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE), solicitando se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de veintiséis millones doscientos noventa y seis mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$26.296.988) M/CTE, correspondiente a los valores reconocidos por salarios adeudados para el periodo comprendido de enero de 2016 hasta agosto de 2016, reajuste salarial junio de 2017, prima de navidad 2015, prima de servicio 2016, vacaciones 2017, con la correspondiente indexación; así como las agencias en derecho y gastos procesales causados en el proceso ordinario. Además de los intereses moratorios causados y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación, que al 30 de marzo de 2021 calcula en la suma de diez millones ciento noventa y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos (\$10.199.286)

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Sentencia¹ de 28 de junio de 2019 proferida por este juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No.

¹ Archivo 000, pág 85 a 96.

70001333300820180002100, demandante: Jairo Manuel Tovio Naizzir y demandado: ESE Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre (Sucre). Además de auto de 29 de mayo de 2019 que aprobó la liquidación de costas.²

- Solicitud de cumplimiento de sentencia con fecha de envío por correo certificado del 04 de septiembre de 2019.³

Así mismo solicita⁴ se decreten medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de suma de dinero proporcional al crédito judicialmente reconocido, adicionado en un 50%, sobre los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en sus cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, cuentas de fondo de inversión colectiva, en las entidades financieras siguientes: banco Davivienda, banco Bogotá, banco Agrario de Colombia, Bancolombia, banco BBVA, banco Popular, banco AV Villas, Banco de Occidente, banco Coomeva, Colpatria, Juriscoop, Multibank S.A., Citibank, banco GNB y Sudameris de la ciudad de Sincelejo. Advirtiendo a los respectivos gerentes de las entidades financieras que por tratarse de una acreencia laboral procede el embargo de dichos recursos. Y el embargo y retención de los depósitos judiciales o sumas de dinero congelados en el proceso radicado 700013333009-2014-00285-00, que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, advirtiendo que por ser una acreencia laboral, son embargables dichas sumas.⁵

A la demanda se acompaña el poder y otros documentos para un total de treinta y cinco (35) páginas.

2. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada el 28 de junio de 2019, proferida por este juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820180002100, demandante: Jairo Manuel Tovio Naizzir y demandado: ESE Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre (Sucre). Providencia debidamente ejecutoriada, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la

² Archivo 000, pág. 102 y 103 del expediente digital.

³ Archivo 01, pág. 18 a 21.

⁴ Archivo 01Demanda, pág. 9 a 12.

⁵ Archivo 03. Expediente electrónico.

siguiente aclaración:

En el acápite anterior, se indicaron las sumas de dinero por las que solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito y se tiene que la obligación asciende a las siguientes sumas debidamente actualizadas y con los intereses discriminados así:

Valor capital indexado	\$24.501.858,09
Intereses con DTF (10 primeros meses a la ejecutoria)	\$911.714,14
Intereses de mora del 20/05/2020 al 31/03/2021	\$5.154.700,90
Total obligación	\$30.568.273,13
Costas y agencias en derecho	\$1.795.130,00
Gran total obligación	\$32.363.403,13

Partiendo lo anterior, se librará mandamiento de pago por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$32.363.403,13), que corresponde al valor de los salarios y prestaciones sociales reconocidas⁶ en la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo, debidamente indexada, así como las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario y los intereses moratorios hasta el 31 de marzo de 2021. Además de los intereses moratorios que se causen a partir de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se tiene que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2019, según constancia de la Secretaría⁷ de este Despacho; ahora bien, se observa que la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2020, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la

⁶ Salarios de enero a agosto de 2016, prima de servicio de 2016, prima de navidad 2015, reajuste salarial del mes de junio de 2017 y las vacaciones 2017.
⁷ Archivo 04, pág. 3.

identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido dentro del proceso ordinario que lo faculta para adelantar el presente proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, y por haber sido presentada en tiempo se procederá a librar mandamiento de pago.

5. Por otra parte, se tiene solicitud de decreto de medidas embargo sobre los dineros que tenga o llegare a tener la demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE), en sus cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, cuentas de fondo de inversión colectiva, en las entidades financieras siguientes: banco Davivienda, banco Bogotá, banco Agrario de Colombia, Bancolombia, banco BBVA, banco Popular, banco AV Villas, Banco de Occidente, banco Coomeva, Colpatria, Juriscoop, Multibank S.A., Citibank, banco GNB y Sudameris de la ciudad de Sincelejo. Advirtiéndolo a los respectivos gerentes de las entidades financieras que por tratarse de una acreencia laboral procede el embargo de dichos recursos.

El artículo 48 ibídem, consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, así como la prohibición de destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

Por su parte el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, mediante el cual se compilan normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional no pueden ser embargados. Normativa declarada condicionalmente exequible mediante sentencia C-566 de 03 de julio de 2003, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, *“en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que*

se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.”

De otro lado, el Decreto 50 de 2003 *“Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 8º, establece la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Y señala que los recursos de que trata ese decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

La Ley 1751 de 2015⁸, en su artículo 25 establece que *“los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

Y la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre

⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas fuera del texto original).

Aun cuando la honorable Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos destinados al servicio de salud, como lo manifestó en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establece la procedencia excepcional de medidas de embargo sobre recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, cuando con la medida se persiga el cumplimiento de un crédito de origen laboral; debe decirse que en esa oportunidad se analizó una norma cuyo campo de aplicación se circunscribe a entidades territoriales y a los responsables de la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones con destino a los resguardos indígenas⁹; no así respecto a las Empresas Sociales del Estado, que en su gran mayoría solo captan recursos por la prestación de servicios de los beneficiarios del régimen subsidiado en salud y cuya destinación está exclusivamente orientada a garantizar el acceso al servicio de salud de esta población.

Ahora bien, la parte ejecutante pretende que la medida de embargo se ordene de forma general sin que sea oponible la condición de inembargables de los recursos atendiendo que se trata de un crédito laboral; no obstante este despacho limitará la medida al embargo de los recursos que se encuentren destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, en aras de preservar el servicio de salud de la población beneficiaria en general.

En esa medida, este despacho decretará la medida de embargo sobre los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ESE Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre (Sucre), en sus cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, cuentas de fondo de inversión colectiva, en las entidades financieras siguientes: banco Davivienda, banco Bogotá, banco Agrario de Colombia, Bancolombia, banco BBVA, banco Popular, banco AV Villas, Banco de

⁹ Ver artículo 2º del Decreto 28 de 2008.

Occidente, banco Coomeva, Colpatria, Juriscoop, Multibank S.A., Citibank, banco GNB y Sudameris de la ciudad de Sincelejo. Precisándose que la medida se aplicará sobre las cuentas que manejen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

Limitándose la medida de embargo en la suma de Cuarenta Y Ocho Millones Quinientos Cuarenta Y Cinco Mil Ciento Cuatro Pesos Con Sesenta Y Nueve Centavos (\$48.545.104,69), correspondiente al valor por el cual se libra mandamiento de pago adicionado en un 50%.

Así mismo se accederá a la medida consistente en el embargo del remanente que exista o llegue a existir dentro del proceso radicado 700013333009-2014-00285-00, que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, especificándose en el respectivo oficio que el crédito acá perseguido se trata de una acreencia laboral contenida en una sentencia judicial.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor JAIRO MANUEL TOVIO NAIZZIR contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE), por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$32.363.403,13) por concepto de capital e intereses moratorios a marzo de 2021; además de los intereses moratorios que se sigan causando desde el mes de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE), la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE), a través de su gerente y/o representante legal.

CUARTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el ejecutado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Decretar el embargo y retención sobre los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ESE Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre (Sucre), en sus cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, cuentas de fondo de inversión colectiva, en las entidades financieras siguientes: banco Davivienda, banco Bogotá, banco Agrario de Colombia, Bancolombia, banco BBVA, banco Popular, banco AV Villas, Banco de Occidente, banco Coomeva, Colpatria, Juriscoop, Multibank S.A., Citibank, banco GNB y Sudameris de la ciudad de Sincelejo. Precisándose que la medida se aplicará sobre las cuentas que manejen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

Así como el embargo del remanente que exista o llegue a existir dentro del proceso radicado 700013333009-2014-00285-00, que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, especificándose en el respectivo oficio que el crédito acá perseguido se trata de una acreencia laboral contenida en una sentencia judicial.

Limitándose la medida de embargo en la suma de Cuarenta Y Ocho Millones Quinientos Cuarenta Y Cinco Mil Ciento Cuatro Pesos Con Sesenta Y Nueve Centavos (\$48.545.104,69), correspondiente al valor por el cual se libra mandamiento de pago adicionado en un 50%. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control a la doctora YESIKA PAOLA RINCON MORALES, quien se identifica con la C.C. No. 1.005.486.114 y portadora de la T. P. No. 239.293 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo
008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a4b41b059ee30a04ba2c0b9c83fbac8ad80953803b4a416846b9eb163342d
Documento generado en 12/11/2021 02:09:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>